El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -25 de abril de 2018

Radicación Nro. : 2015-00194-01 (Interna 9942 LLRR)

Demandante: Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda.

Demandado: Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social: “Famisalud – ONG” y otra

Proceso: Título ejecutivo- Facturas de servicios de salud - Deudor

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

Temas: **TÍTULO EJECUTIVO / FACTURAS CAMBIARIAS Y COMERCIALES / FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD / DEUDOR / CESA EJECUCIÓN CONTRA EPS / NO HAY LEGITIMACIÓN – CONFIRMA -** La literatura especializada nacional encuentra diferencias sustanciales entre la factura cambiaria y la de venta o comercial, al menos se reseñan nueve (9), entre ellas la forma de aceptación, su negociabilidad, su régimen de prescripción y caducidad, etcétera. Nótese que con la Ley 1231 se cambió su nomen iuris, antes “factura cambiaria de compraventa” y ahora simplemente factura. Del mismo parecer el Consejo de Estado , en decisión anterior a la reforma de 2008.

Y adicional a lo mencionado, adviértase que las facturas comerciales o de venta - no las cambiarias del Código de Comercio -, requerirán de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por ende les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 – reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas .

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Cuando, como aquí se presenta en algunas de las facturas, se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo, contentivo de la obligación, pues la factura lo que hace es concretar el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato en virtud del cual la IPS se compromete con otra IPS-, para la prestación de los servicios médicos.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal, que sobre él se haga; es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Una mirada a las facturas de venta de servicios de salud, aquí enrostradas (Cuadernos anexos constantes en 948 folios), conjuntamente con el contrato de prestación de servicios de salud No.FS FPP-014-11 (Folios 16 a 42, cuaderno No.1, principal), muestra el cumplimiento, a cabalidad, de los requisitos legales enunciados anteriormente, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas, fechas de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador.

Además, se identifican plenamente el acreedor o prestador de los servicios, como lo es la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda; y el deudor o adquirente, que es la Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social “Famisalud – ONG”; en ese escenario, de ninguna manera, como lo pretende el ejecutante, puede inferirse la participación como deudora de la “EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia”; por lo tanto, fracasa el cuestionamiento a la sentencia.

Sin embargo, se estima necesario ajustar la parte resolutiva del fallo, pues debe modificarse el ordinal primero, para ordenar que cese la ejecución contra la EPS, por carecer de legitimación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado - Comercial

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión personal

Ejecutante (s) : Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda

Ejecutado (s) : Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social

: “Famisalud – ONG” y otra

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2015-00194-01 (Interna 9942 LLRR)

Temas : Título ejecutivo- Facturas de servicios de salud - Deudor

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : 129 de 25-04-2018

Pereira, R., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

## El asunto por decidir

El recurso vertical interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia emitida el día 24-07-2015, que finalizó la primera instancia en el proceso mencionado, previos los raciocinios jurídicos siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes. La entidad ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social “Famisalud – ONG” y la EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por considerarlas obligadas, en forma solidaria, de las sumas de dinero adeudadas por concepto de los servicios prestados a los afiliados a la segunda, con base en el contrato suscrito con la primera (Folios 92 a 95, cuaderno No.1, principal).
  2. Las pretensiones. Se pidió librar orden ejecutiva por: (i) $111.249.268,60 como capital; (ii) Los intereses moratorios en el monto de $164.341.000 calculados a la fecha de la presentación de la demanda y los que se causen hasta la fecha de pago; y, (iii) Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho (Sic) (Folio 96, cuaderno No.1).

1. Las excepciones de mérito
   1. La EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante apoderado judicial, propuso: (i) Cobro de lo no debido; (ii) Inexistencia de la obligación demandada; (iii) Inexistencia de la solidaridad en el pago; (iv) Innominada o genérica; y, (v) Beneficio de excusión (Folios 218 a 222, cuaderno No.1 principal).
   2. La Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social “Famisalud – ONG”, a través de mandataria judicial, designada en amparo de pobreza, formuló *“cobro de lo no debido”* (Folios 243 a 250, ibídem).

## La sinopsis de la crónica procesal

La demanda, inicialmente, fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que la rechazó con proveído del 13-11-2012 (Folios 105 a 110, ibídem). Recibida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira con auto del 11-02-2013 expidió orden ejecutiva (Folios 116 a 119, ibídem), que adicionó a solicitud de la parte actora (Folios 205 y 206, ib.). Las ejecutadas, fueron notificadas (Folios 214 y 237, ib.) y, ambas, excepcionaron de fondo (Folios 218 a 222 y 243 a 250, ib.). Luego, ese estrado judicial declaró su incompetencia y remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito (Folios 294 y 295, ib.).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, asumió el conocimiento (Folio 326, ib.), con providencia del 13-05-2015 prescindió del periodo probatorio (Folio 327, ib.) y el 25-05-2015 corrió traslado para las alegaciones (Folio 328, ib.). Emitió sentencia que estimó parcialmente las súplicas (Folios 343 a 352, ib.), y como fuera apelada por la ejecutante, se concedió ante este Tribunal, con proveído del 20-08-2015 (Folio 365, ib.).

En esta instancia se decretó una prueba de oficio (Folios 4 y 7, este cuaderno), luego, se admitió la alzada (Folio 16, de este cuaderno) y se dio el traslado respectivo (Folio 18, este cuaderno); pasó a Despacho el 01-03-2016 (Folio 20, ibídem) y con decisión del 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 23, ib.).

1. El resumen de la sentencia apelada

En la parte resolutoria decidió: (i) Que carece de legitimación la EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; (ii) Improsperidad de la excepción de *“cobro de lo no debido”* formulada por la Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social “Famisalud – ONG”; (iii) Seguir la ejecución contra esta última entidad, así como, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar; (iv) Liquidar el crédito; y, (v) Condenar en costas a la citada fundación.

En sustento de lo resuelto adujo que las facturas exhibidas, eran títulos ejecutivos, porque cumplían las normas generales y especiales para el efecto. Consideró que aunque aquellas, no habían sido expresamente aceptadas, tampoco fueron rechazadas dentro de la oportunidad legal, ni se acreditó su devolución u objeción, lo que truncaba la prosperidad de la excepción de “cobro de lo no debido”. Encontró que faltaba legitimación de la EPS, puesto que la solidaridad alegada por el ejecutante, no era del resorte de proceso (*Sic*) ejecutivo y la obligación de pagar tenía como base los títulos (Folios 343 a 352, ib.).

1. La síntesis de la alzada

Insiste que la legitimación de la EPS, no está dada por los títulos presentados para el cobro, sino por la Ley y la jurisprudencia, que referenció extensamente, y relacionadas con la afiliación de los usuarios del sistema de seguridad en salud y la prestación de los servicios a que se obligan por ese aseguramiento. Estima que el cobro a la IPS es improcedente e inocuo, máxime que en la actualidad es una entidad totalmente ilíquida (Folios 356 a 364, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en segundo grado. Esta Sala la tiene en consideración al factor funcional, como superiora jerárquica del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Rda., emisor de la sentencia impugnada.
   2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación. La demanda es idónea y las partes son agentes jurídicos habilitados para demandar y ser demandados.
   3. La legitimación en la causa. Este examen es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), se revisa con prescindencia de que lo hayan discutido las partes; así sostiene la CSJ[[3]](#footnote-3) (2016), en criterio pacífico, acogido por este Tribunal[[4]](#footnote-4). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En esta tipología de procesos, este estudio se hace desde la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título; en este caso, esa revisión inicial la hizo la justicia laboral y el mandamiento lo libró, separadamente, en contra de ambos convocados.

En el extremo activo, no hay reproche alguno, puesto que quien formula la acción ejecutiva es quien aparece en las facturas de venta, presentadas para el cobro, como el vendedor o prestador del servicio.

Ahora, lo disputado en esta sede es la legitimación por pasiva, dado que la juzgadora de primer nivel estimó parcialmente las súplicas, puesto que ordenó continuar la ejecución solo contra quien aparece en esos documentos como tomador del servicio; y, declaró que carecía de ese presupuesto, la EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, lo que refuta el recurrente, como atrás se indicara.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la decisión, parcialmente, estimatoria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., al tenor de los razonamientos de la parte ejecutante?

1. La solución al problema planteado

Debe relievarse que la cuestión en esta sede se circunscribe[[5]](#footnote-5) a los disensos enunciados en el recurso (Artículo 357, CPC), con salvedades como algunas excepciones que siendo probadas deben reconocerse de oficio (Artículo 306, CPC), los presupuestos procesales, la nulidad absoluta y las prestaciones mutuas[[6]](#footnote-6), en todo caso inaplicables a este caso.

* 1. El análisis del caso concreto

El reparo enfilado por el apelante, claramente, postula que la legitimación de la EPS convocada, deriva de la Ley y la jurisprudencia, y no de los títulos presentados para el cobro.

En ese escenario, debe recordarse que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Y por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[7]](#footnote-7)) y exigible. Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5º, inciso 3º, CPC, ahora artículo 244, inciso 4º, CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse las obras de los profesores Bejarano G.[[8]](#footnote-8) y Rojas G[[9]](#footnote-9).

Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Q.[[10]](#footnote-10):

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”[[11]](#footnote-11)*. En el mismo sentido el profesor Azula Camacho[[12]](#footnote-12).

Puede ocurrir que el título esté conformado por varios documentos, lo que constituye un título ejecutivo complejo o compuesto[[13]](#footnote-13), donde lo importante es su unidad jurídica[[14]](#footnote-14), es decir, que con ese haz puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP).

Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, *no son títulos valores;* guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada[[15]](#footnote-15) tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017)[[16]](#footnote-16), la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.

La literatura especializada nacional[[17]](#footnote-17) encuentra diferencias sustanciales entre la factura cambiaria y la de venta o comercial, al menos se reseñan nueve (9), entre ellas la forma de aceptación, su negociabilidad, su régimen de prescripción y caducidad, etcétera. Nótese que con la Ley 1231 se cambió su *nomen iuris,* antes “factura cambiaria de compraventa” y ahora simplemente factura. Del mismo parecer el Consejo de Estado[[18]](#footnote-18), en decisión anterior a la reforma de 2008.

Y adicional a lo mencionado, adviértase que las facturas comerciales o de venta - no las cambiarias del Código de Comercio -, requerirán de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por ende les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 – reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la *factura de venta,* salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas[[19]](#footnote-19).

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Cuando, como aquí se presenta en algunas de las facturas, se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo, contentivo de la obligación, pues la factura lo que hace es concretar el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato en virtud del cual la IPS se compromete con otra IPS-, para la prestación de los servicios médicos.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal, que sobre él se haga; es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Una mirada a las facturas de venta de servicios de salud, aquí enrostradas (Cuadernos anexos constantes en 948 folios), conjuntamente con el contrato de prestación de servicios de salud No.FS FPP-014-11 (Folios 16 a 42, cuaderno No.1, principal), muestra el cumplimiento, a cabalidad, de los requisitos legales enunciados anteriormente, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas, fechas de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador.

Además, se identifican plenamente el acreedor o prestador de los servicios, como lo es la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda; y el deudor o adquirente, que es la Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social “Famisalud – ONG”; en ese escenario, de ninguna manera, como lo pretende el ejecutante, puede inferirse la participación como deudora de la “EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia”; por lo tanto, fracasa el cuestionamiento a la sentencia.

Sin embargo, se estima necesario ajustar la parte resolutiva del fallo, pues debe modificarse el ordinal primero, para ordenar que cese la ejecución contra la EPS, por carecer de legitimación.

No sobra mencionar, acorde con las premisas mencionadas y aunque escapan de lo censurado, que es inexistente algún reparo sobre su radicación ante la Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social “Famisalud – ONG”, convocada a la litis, y tampoco hay constancia sobre glosa alguna, en los términos de ley ya citados y, en todo caso, al momento de formular la demanda ninguna de ellas estaba dentro del plazo para realizarlas, por lo que prestaban mérito ejecutivo y el mandamiento de pago debe permanecer en la forma dispuesta en proveído del 11-02-2013 (Folios 116 a 119, ibídem). Válido mencionar que las convocadas tampoco mencionaron haberlas objetado a través de esas glosas.

Finalmente, es importante destacar que recientemente (22-09-2017), ante nuestro órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[20]](#footnote-20), se ventilaron argumentaciones similares a las propuestas por el aquí recurrente, pero a través de una pretensión declarativa, no ejecutiva, tal como lo razonó la jueza de instancia. Corolario de lo discernido, se declarará infundado el recurso de apelación interpuesto.

1. Las decisiones finales

Se confirmará la sentencia atacada en apelación, salvo el ordinal 1º que se modificará y se condenará en costas a la parte ejecutante, por haber fracasado en su recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, y las agencias en derecho de esta instancia, se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[21]](#footnote-21), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[22]](#footnote-22) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión civil familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONFIRMAR el fallo del 24-07-2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, con excepción del numeral 1º, que se modifica para ORDENAR que cese la ejecución en contra de la EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por carecer de legitimación por pasiva.
2. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / DGD/ 2018

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil – Familia. Sentencia del 08-02-2018; MP: Grisales H., No.2013-00359-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. TSP, Civil-Familia. Entre otras, sentencias de (i) 21-03-2018, No.2015-00021-01 y 16-02-2018, No.2012-00240-01; MP: Grisales H.; (ii) 06-11-2014, No.2012-00011-01; MP: Arcila R.; y, (iii) 19-12-2014, No.2010-00059-02; MP: Saraza N. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2017, p.508. [↑](#footnote-ref-7)
8. BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.90. [↑](#footnote-ref-9)
10. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265. [↑](#footnote-ref-10)
11. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15. [↑](#footnote-ref-12)
13. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.511. [↑](#footnote-ref-13)
14. VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585. [↑](#footnote-ref-14)
15. TSP, Salas Unitarias Civil-Familia. Autos: (i) 13-08-2014, MS: Grisales H., No.2013-00372-01; (ii) 23-05-2014, MS: Sánchez C., No.2013-00339-01; (iii) 14 y 16-05-2014, MS: Arcila R., No.2013-00328-01 y 2013-00330-01; (iv) 21-10-2011; MS: Saraza N., No.2011-00169-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. APL2642-2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. PARRA G., Germán. Nuevo régimen de la factura cambiaria y la factura comercial, editorial Temis, Bogotá DC, 2009, p.68. [↑](#footnote-ref-17)
18. CE, Sección 3ª. Auto del 24-01-2007; MP: Correa P., No.2004-00833-01(28755). [↑](#footnote-ref-18)
19. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Concepto No.000238 del 05-11-2008 que señaló que conforme al artículo 476-1º del mencionado Estatuto, los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio para la salud humana, están exentos del IVA. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. SC15032-2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP, Civil-Familia. Sentencias de: (i) 23-06-2017, No.2012-00118-01; y, (ii) 25-07-2017, No.2012-00247-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-22)